

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Reponso.—calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador: SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 298.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luncara dotada con la cantidad de dos mil reales anuales satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, pasando los cuales se procederá á su provision con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1853, y circular que con el número 226, se insertó en el Boletín de esta provincia de 1.º del actual. Leon 30 de Junio de 1864.—Salvador Muñoz.

Núm 299.

SECCION DE ESTADISTICA.

En vista de la morosidad que se advierte por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la remision de los estados del movimiento de poblacion, correspondientes á los meses que se citan; prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan que, si en el término de 10 dias, no remiten los mencionados datos, sufrán sin mas consideracion los comisionados de apremio, que habrán de recogerles de los mismos, sin perjuicio de exigirles la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento en un servicio tan importante.

Partido de Astorga.

Benavides: Mayo.
Lucillo: idem.
Requejo y Corús: idem.
S. Justo de la Vega: Abril y Mayo.
Santiago Millas: Marzo, Abril y Mayo.
Truchas: Mayo.
Villamejil: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villarejo: Mayo.

Partido de Bañeza (La).

Alja de los Melones: Mayo.
Beñeza (La): Abril y Mayo.
Castrillo de la Valduerna: Febrero y Mayo.
Castrocontrigo: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Celrones del Rio: Abril y Mayo.
Palacios de la Valduerna: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Quintana y Congosto: Mayo.
Regueras de arriba: idem.
Riego de la Vega: idem.
Roperuelos del Paramo: idem.
Sta. María del Paramo: Abril.
Sta. María de la Isla: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villamontán: Abril y Mayo.

Partido de Leon.

Armunia: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Caudros: Marzo, Abril, y Mayo.
Ciozas de Abajo: id id id.
Gradefes: Enero, Febrero, Marzo, Abril, y Mayo.
S. Andrés del Rabanda: Abril y Mayo.
Vallellesno: Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Valverde del Camino: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Vegas del Condado: Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villadangos: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villaquilambre: idem, id. id. id. id.
Musilla de las Mulas: Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Partido de Murias de Paredes.

Barrios de Luna: Mayo.
Cabrillanes: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Campo de la Lomba: Marzo, Abril y Mayo.
Murias de Paredes: Abril y Mayo.
Ománas (Las): idem, id.
Riello: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Solo y Avio: Abril y Mayo.
Valdesanario: Marzo, Abril y Mayo.
Vegarizna: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Partido de Ponferrada.

Alvares: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Borrenes: idem id. id. id. id.
Castrillo de Cabrera: Abril y Mayo.
Congosto: Marzo, Abril y Mayo.
Cobillos: Mayo.
Eucimedo: Marzo, Abril y Mayo.
Folgoz: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Igüeña: Marzo, Abril y Mayo.
Lago de Caracocha: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Puente de Dougingo Flores: Abril y Mayo.
Sigüeva: Marzo, Abril y Mayo.
Toral de Merayo: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Toreño: Mayo.

Partido de Riaño.

Lillo: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Posada de Valdeon: Abril y Mayo.
Prioro: Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Renedo: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Partido de Sahagun.

Burgo (El): idem, id. id. id. id.
Calzada: idem, id. id. id. id.
Castromularra: Mayo.
Jorriba: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Sahagun: Mayo.
Vega de Almazra (La): idem.
Villaseán: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villavelasca: Mayo.

Partido de Valencia de D. Juan.

Algodofe: Mayo.
Celrones del Rio: Abril y Mayo.
Corvillos: Mayo.
S. Millán de los Caballeros: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Villafra: Abril y Mayo.
Villanueva de las Manzanas: Marzo, Abril y Mayo.
Villahornate: idem, id. id.
Villaquejada: Abril y Mayo.

Partido de Vecilla (La).

Doñar: Abril y Mayo.
Sta. Columba de Curcaño: Mayo.
Vecilla (La): Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Barjas: idem, id. id. id. id.
Candín: Mayo.
Carracedelo: idem.
Corullón: idem.
Fabeiro: Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Oencia: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
Trabadelo: Marzo, Abril y Mayo.
Leon 30 de Junio de 1864.—El Gobernador, Salvador Muñoz.

Gaceta del 25 de Junio.—Núm. 173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISADEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, pascos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquito ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar á cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarse estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirige, el punto de su residencia, las señas de su habilitacion, las señas de la fabrica ó del establecimiento, las señas de origen y los precios. Las manuscritas que no reúnan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y parafiscadas como esas.

Art. 12.º Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periodicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios, cartas, ya sean impresos, grabados, litografiados ó grabados, aunque contengan dibujos, dibujos, sellos y papeles de musica, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porteo de 16 cts. por cada 23 gramos ó fracción de 23 gramos; y reciprocamente todo paquete que contenga dibujos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porteo de un silbergro por cada dos y medio tolos ó fracción de dos y medio tolos.

Fara ganar de las rebajas de porteo que por el presente artículo se les concede, los impresores arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, si hay finas ó demoras que legalmente puedan ser reconocidas; y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito á no ser el nombre de la persona á quien se dirige, el punto de su residencia y las señas de su habilitacion.

Art. 13.º Quecda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en el dicho artículo respecto de los correos que haya emprendido con las personas ó deudas que han querido introducir que entran á su territorio, dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos manuscritos por la Administración del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, haga oficialmentenecesaria la medida.

Art. 14.º Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que están en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los países al otro, representen una suma inferior á la que exige el franqueo de la misma, basta su destino, se considerará y portará la carta como no franqueada, salvo la deducción del valor de los sellos.

Art. 15.º Teniendo en consideracion por una parte las comprobaciones que el Realde financiamiento de la Union prusiana impone á la Administración de Correos de Prusia respecto á la tributacion de los productos de las cartas franqueadas ó con destino á cualquiera de las partes que, formado parte de la república Oriental, se sirven de la media-cion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy afortunado el conocimiento de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambia entre Prusia y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porteo que se establece para la

que se franquia entre España y Prusia, los productos del franqueo y porteo de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprobadas en los papeles remitidos que se cambian entre España y Prusia, se repartiran en la proporcion siguiente:

	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito franceses y belgas.	PARTE que corresponde á la Administración prusiana.	PARTE que corresponde á la Administración española.	PARTE que corresponde a un porteo sencillo por cada cuatro adarmes ó medio tolo.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.	8 cuartos.	6 cuartos.	24 cuartos.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.	12 cuartos.	10 cuartos.	32 cuartos.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.	2 silbergros.	1 1/2 silbergros.	6 silbergros.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á España.	3 silbergros.	2 1/2 silbergros.	8 silbergros.

El importe sin embargo del derecho intransferible de certificación establecido por el art. 8.º y el importe del derecho por el art. 9.º se establecerá para la inmediata transmision del aviso en que consiste el recibo de una carta certificada por la persona á quien esta dirigida así como las cantidades que se recambian por el franqueo de las muestras de manuscritos y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellos de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos. Únicamente, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alteran lo permitido, las administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar,

respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de manuscritos y los derechos de certificación, se establece por el artículo segundo del presente artículo.

Art. 16.º Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó objetos preciosos, ni objeto alguno sujeta á los aranceles de Aduanas.

Art. 17.º A fin de asegurar reciprocamente el producto indirecto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos españoles y prusianos se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otros vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijaran, de comun acuerdo y con arreglo á las conveniencias de que se trata en el sucesivo, las condiciones con que podran cambiarse ó depositarse, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, manuscritos de impresos é impresos prohibidos ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirven de la mediacion de uno de los dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera y de comun acuerdo fijaran las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzgaren necesario, las condiciones á que deberán someterse las piezas cerradas que se transmitan á través del territorio que no fide ó prusiano procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se refieren en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo consideren necesario.

Art. 19.º Las Administraciones de Correos de España y Prusia formaran cada una de sus cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas conjuntamente, se saldarán en fin de cada año, siempre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los sellos que aparecen en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 cts. de real por cada silbergro.

Las sellos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formaran, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio como las que se refieren á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones rela-

tivas tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal recibida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el artículo art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buzones móviles que navegan desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la perfecta ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del presente reglamento podran ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 21.º El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, desobediendo que en el nuestro pueden hacerse entre ambas Facultades las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Tratado se hubiere de establecerse el servicio de la entrega de los buzones de Prusia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus partes en justa proporcion de la rebaja que se otorga en las correspondencias de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualmente en lo posible el porteo de las muestras de manuscritos con el de los periódicos y demas impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en el proporcion que se establece por el art. 13 del presente Convenio.

Únicamente igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera encontrar á otro nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia.

Art. 22.º Únicamente igualmente convenido entre las dos partes, reciprocamente entre sí, que cada una de ellas que fuere responsable de una de las dos partes que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franco hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán hacerse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas ó personas cuya dirección, como no sea con derecho de distribución á domicilio, que jamás exceda del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23.º Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24.º El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad; y será obligatorio de aya en adelante, que una de las dos partes contratantes haya nombrado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa eje-

oación, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 14 de Marzo del año de gracia de 1864.—(L. S.)=Firmado: J. F. Pacheco.—(L. S.)=Firmado: F. de Gandlach.—(L. S.)=Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

Continúa la suscripción abierta en esta provincia para atender á las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Rs. céntos.

Ayuntamiento de Audanzas.	331
Secretaría de Cámara de este Obispado.	1.333
Suscrito anteriormente.	74.104,71
	76.008,71

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Estancos.

Hállandose vacantes los estancos de los pueblos de S. Juan de la Mata, Quintanilla de los Oteros, Trobajo del Camino y Dehesas, se anuncia al público por el término de 15 días, para que los que se crean con derecho á obtenerlos presenten sus instancias al Sr. Gobernador con los documentos que acrediten sus servicios; debiendo expresar en ellas que pagarán los efectos al contado. Leon 1.º de Julio de 1864.—Francisco María Castelló.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1863 esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Villamañán, cuyo presupuesto de contrata es de 794.055,76 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conoci-

miento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39.700 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 18 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Villamañán, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando) lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras). Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contratá de las obras de nueva construcción del trozo 7.º de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Villamañán.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en esta corte en la Caja general de depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha,

debiendo darlas terminadas en el plazo de doce meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en Leon de los fondos del Estado. Madrid 18 de Junio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 7.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. José Simon Perez, depositario que fué de anualidades y vacantes eclesiásticas del Obispado de Leon, cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los referidos ramos de anualidades y vacantes del Obispado de Leon, correspondientes á los años de 1802 hasta 24 de Marzo de 1804; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Junio de 1864.—José Fallós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 7.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Fernando de Vargas, contador que fué de amortizacion de la provincia de Leon, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de anuales y resultas de los frutos de amortizacion de la provincia de Leon, comprensivas desde 1.º de Enero al 10 de Junio de 1856, rendidas por el comisionado principal D. Pedro Valgomas; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. L., Pedro Gallós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Ramon Sanchez Gonzalez, Administrador que fué del Noveno de las órdenes militares en

el Obispado de Leon por los años desde 1800 á 1803; ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas expresadas por la indicada época; en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. L., Pedro Gallós.

Junta provincial de instruccion pública de Oviedo.

Visto lo dispuesto en el nuevo Reglamento de exámen para maestros de 1.ª enseñanza elemental y superior, inserto en la Gaceta de 17 del actual, aprobado por S. M. en 15 del mismo; acordó esta Junta provincial dejar sin efecto el anuncio de exámenes para dicha clase, prefijados para el 18 de Julio próximo; y en su consecuencia advertir á los que hubieren de habilitarse que dirijan sus solicitudes al Sr. Director de la Escuela Normal con arreglo á lo prevenido en el expresado Reglamento, Oviedo 25 de Junio de 1864.—El Vicepresidente, Narciso Zepedano.—El Secretario, Basilio Lopez.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 del corriente, me remite el siguiente edicto:

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 9 de Junio de 1864.

Y se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 21 de Junio de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPOR CUCO.

De Santander á la Coruña y viceversa, haciendo las escalas de Rivasella, Gijón, Avilés, Lueca y Rivasella.

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicados todos los dias 1.º y 15, y de la Coruña los 8 y 23.

Imprensa de José G. Redondo, Platerías, 7.